IVAI-REV/292/2008/I

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.----------

Visto el escrito de fecha tres de los corrientes, signado por Marcelo Barrientos Ramos, dirigido al Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibido por Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de la presente anualidad, por el cual es prevenido el recurrente en los siguientes términos: *"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65.1 fracción II, IV y V y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de* ***cinco días hábiles*** *contados* ***a partir del siguiente hábil*** *en que le sea notificado el presente proveído, señale a este órgano en"*... La descripción del acto que se recurre..." de tal **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y "... La exposición de los agravios ..." que dicho acto reclamado de Unidad de Acceso le causa a sus derechos; requerimento que iba aparejado con el apercibimiento que de no cumplirlo en la forma y plazo indicado, se tendría por no presentado el recurso, sin mayor proveído. En la especie acontece que el plazo para dar cumplimiento al requerimiento feneció el día cinco de diciembre de la anualidad que transcurre, toda vez que el Acuerdo citado le fue notificado el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, surtiendo sus efectos el mismo dia, por lo que el computo del plazo de cinco días hábiles inició el día primero de diciembre de la actual anualidad, siendo éste el primer día, contándose los días dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil ocho, y el recurrente el tres de los corrientes se manifestó con promoción descrita con antelación, pero la misma no da cumplimiento a la prevención debido a que no señala el acto que recurre repecto del sujeto obligado, así como los agravios que manifiesta no proceden por que no son en contra de la respuesta entregada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por lo que en virtud de lo anterior no es aplicable el artículo 72 de los citados lineamientos, ni tampoco da cumplimiento al requerimiento que se le formuló, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67.2 de la Ley 848, se hace efectivo el apercibimiento realizado al recurrente, por incumplir con la prevención ordenada, en

consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por en contra de COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA Y H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Se le hace saber al recurrente que se le dejan a salvo sus derechos para la presentación de una nueva solicitud ante la Unidad del Sujeto Obligado correspondiente. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE**. Así lo proveyeron y firman por unanimidad Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Alvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General